

Con arreglo a este precepto de nuestra Carta Fundamental, "la Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 9. 'La igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción a los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas'.

Si en conformidad al artículo 10 N° 9 de la Constitución Política del Estado, las cargas públicas deben repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, este principio exige que en el caso de daños causados a un particular por el funcionamiento de un servicio público, el Estado indemnice al que ha sufrido una lesión en su patrimonio.

El quebrantamiento del N° 9 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado se ha cometido porque los Jueces del fondo olvidaron que existía y, si lo recordaron, no le dieron aplicación al caso sub lite".

Se trajeron los autos en relación.

La Corte:

Teniendo presente:

1º Que aparece de los antecedentes del recurso que el juicio ha versado sobre la responsabilidad que, según los artículos 2320 y 2329 del Código Civil, correspondería al Estado por el hecho cuasidelictuoso civil cometido por un carabinero que hirió al recurrente con un disparo de carabina cuando estaba de servicio;

2º Que la sentencia negó lugar a la demanda contra el Fisco para que pague los perjuicios por los daños materiales y morales causados por tal hecho; y ha sido objetada en el recurso porque al desechar la acción deducida infringió, a juicio del recurrente, los artículos 2329 y 2320 del Código Civil en relación con los artículos 54, 547 y 2319 del mismo Código;

3º Que el artículo 2329 se refiere a la persona que ha cometido por sí un delito o cuasidelito y por eso dice que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona "debe ser reparado por ésta"; luego sería sólo aplicable al carabinero que hizo el disparo, pero no al Estado, que no es considerado capaz de los actos ilícitos que el artículo citado señala;

4º Que el carabinero es directa y personalmente responsable de los hechos delictuosos o cuasidelictuosos que ejecuta durante su servicio en conformidad a la regla contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que establece la responsabilidad directa;

5º Que el Estado es persona jurídica de derecho público que no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes; y el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no le impone de manera expresa responsabilidad alguna por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes;

6º Que a mayor abundamiento, el artículo 2320 del mismo Título XXXV hace responsables a terceras personas de los hechos de aquellas que estuvieren a su cuidado; pero el carabinero no está al cuidado del Fisco ni se halla tampoco en el caso de una dependencia tan estrecha que permita estimar que aquél contaba con los medios de evitar el daño;

7º Que, de consiguiente, la responsabilidad de que habla el artículo 2320 no afecta al Estado, menos si se toma en cuenta que la disposición de dicho artículo es de derecho privado y no se aplica al vínculo del funcionario con el Fisco, el cual es de derecho público, porque mira a las relaciones de los particulares con el Estado;

8º Que, en consecuencia, no son aplicables en el presente juicio los artículos 2329, 2320 ni ninguno de los demás artículos del Código Civil que el recurso da por infringidos;

9º Que el recurso cita también como violado el N° 9 del artículo 10 de la Constitución Política; pero por la demanda se pretende hacer efectivo un gravamen que el demandante sostiene que pesa sobre el Fisco, y entonces, mal puede aplicársele esa disposición constitucional que no impone gravamen alguno al Estado, sino que grava a los ciudadanos a favor del Estado.

Por estos fundamentos y en conformidad a los artículos 941, 961 y 980 del Código de Procedimiento Civil se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 2 de junio de 1937, con costas, en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que lo ha patrocinado.

Aplíquese a beneficio fiscal la cantidad de \$ 2.000 consignada para este recurso.

Redacción del señor Ministro don José Miguel Hermosilla. Humberto Truco. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli. José Miguel Hermosilla. Carlos A. Campos. Francisco Bulnes. Ruperto Alamos.

RETTIG CON FISCO Y DIRECCION DE AGUA POTABLE

Corte Suprema (15 de noviembre de 1941 - Casación en el fondo)

Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39 (1942) II, 1ª, 343-345

Doctrina: El Estado, como las empresas particulares, se halla afecto a las reglas del derecho privado en las controversias relacionadas con un acto realizado por un empleado adscrito a un servicio del cual el Fisco es empresario, acto que ocasionó daños cuya indemnización se demanda.

El artículo 2322 del Código Civil se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas (Corte Suprema).

Toda persona, sea natural o jurídica, que no se encuentre legalmente impedida, debe responder de sus propios hechos o de los ejecutados por personas que están bajo su dependencia.

En consecuencia, el Fisco debe indemnización por el daño causado por el descuido de un empleado de la Empresa de Agua Potable (C. de Apelaciones).

Don Mauricio Rettig Sotomayor demanda al Fisco para que, en conformidad a los artículos 2314 y 2320 inciso 5º del Código Civil, se le condene, en definitiva, a pagarle la cantidad de \$ 10.000, valor de diez novillos de su propiedad que murieron a consecuencia de imprudencia temeraria de parte del empleado de la Empresa de Agua Potable de la Unión, Marcial Molina Villanueva, quien llevó al río Lloyelhue ocho tubos o cilindros de acero de los destinados a contener el cloro comprimido para las necesidades del servicio de la Empresa, con el objeto de revisarlos, en ese mismo sitio, y establecer si encerraban o no aquella substancia, debido a lo cual uno de ellos, que la contenía, impregnó de ese veneno y mortífero gas el aire y el agua, líquido este último que bebieron algunos de sus novillos, que, en número de 104, hizo conducir de Quilaco al fundo Cachillahue el día 7 de abril de 1937, al pasar por el río nombrado, dejando de existir, a consecuencia de ello, los que ya se han indicado.

Don J. Noé Contreras, por el Fisco, pide que se declare improcedente la acción entablada, en consideración a que el percance habría ocurrido, no por imprudencia del empleado de la Empresa de Agua Potable o Alcantarillado, sino por negligencia inexcusable de quien arreaba los animales, a lo que se agrega que aquella no ha dado instrucciones a Molina para hacer la revisión a que se

alude, ni tiene conocimiento de que tal hecho hubiera ocurrido, por lo que no puede ser responsable de él.

Estima, por lo demás, que el acto sería de la exclusiva responsabilidad de Molina, quien lo habría ejecutado en el ejercicio legítimo de sus funciones y sin que la Empresa haya tenido los medios para impedirlo.

Por último, sostiene que no se ha establecido previamente la existencia del delito o cuasidelito que daría origen a la petición formulada.

Previos los escritos de réplica y dúplica y demás trámites legales, se expidió por el Juez a-quo, don Rodolfo Bustos, la sentencia de 28 de diciembre de 1938, que, en vista de lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314, 2320 y 2322 del Código Civil y 167 del de Procedimiento Civil, acogió la demanda interpuesta, sin costas.

En síntesis, se tuvo presente:

a) Que en este juicio el actor en forma alguna persigue hacer efectiva la responsabilidad de la Empresa como una consecuencia del delito que pudo ser materia del juicio criminal, sino que se declare la existencia de una obligación netamente civil, que deriva de hechos de carácter también civil que han producido una situación jurídica de la misma índole, cual sería la negligencia o descuido de parte de un empleado de la Empresa de Agua Potable;

b) Que el artículo 2329 del Código Civil establece la regla general de que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta y es un principio general de derecho que toda persona, sea natural o jurídica y que no se encuentre legalmente impedida, debe responder de sus propios hechos o de los ejecutados por personas que están bajo su dependencia;

c) Que es un hecho establecido que un empleado de la Empresa de Agua Potable, Marcial Molina Villanueva, revisando tubos o cilindros que contenían cloro, dejó escapar el gas de uno de ellos, en el río Lloyelhue, lo que contaminó las aguas de éste y ocasionó la muerte de diez animales vacunos del demandante, según declaración de los testigos que se indican;

d) Que la actitud de Molina constituye indudablemente una negligencia o descuido de su parte, y de consiguiente el cuasidelito a que se refiere el artículo 2314 del Código Civil;

e) Que con la deposición de los mismos testigos, se ha acreditado el modo como ocurrió el suceso y que los novillos murieron con motivos de beber agua del río ya mencionado, impregnada de gas cloro;

f) Que la más elemental prudencia aconsejaba tomar las medidas de previsión necesarias para precaver el peligro que amenazaba a las personas y animales que tenían que pasar por el sitio del suceso, y no se ha justificado, por la Empresa demandada, su excepción relativa a no haber dado instrucciones a Molina para que hiciera la revisión a que se ha aludido;

g) Que es de todo punto inaceptable que Molina, por propia voluntad, hiciera trasladar los tubos o cilindros y no se ha acreditado ni pretendido acreditar, por la parte demandada, la existencia de alguno de aquellos hechos que, según la ley, autorizan a los amos para no responder de los actos de sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus funciones;

h) Que el hecho de que las emanaciones del gas cloro han sido la causa precisa de la muerte de los animales se comprueba con las declaraciones de los testigos a que se ha hecho referencia y con el informe pericial de fojas 36, del cual se desprende que dicho gas, al ser respirado, puede producir la muerte por asfixia;

i) Que, con la prueba testimonial rendida, se ha establecido suficientemente que el valor de cada animal no era inferior a mil pesos.

Apelado este fallo, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó, por medio del de 30 de julio de 1940, agregando, entre otros fundamentos, el relativo a que aquí se trata de fijar "la responsabilidad del Fisco, o sea, del Estado, derivada del hecho de un empleado de su dependencia, que ejecutara con motivo del desempeño de su cargo y en función de meros 'actos de gestión' de una Empresa del Estado, por la que los efectos o consecuencias jurídicas de ese hecho respecto de los particulares deben regirse por las leyes civiles correspondientes".

Firman la sentencia de segunda instancia los señores Luis Agüero, Manuel Montero y Jorge Figueroa.

Contra esta última resolución, don Eugenio Ortúzar, Presidente Subrogante del Consejo de Defensa Fiscal, por el Fisco, ha deducido recurso de casación en el fondo y formalizándolo estima que han sido violados los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, porque, contrariamente a lo que, en la decisión recurrida, se establece, ni esos preceptos legales ni ninguno otro de los que contiene el Título XXXV del Código citado, que reglan la responsabilidad extracontractual, son aplicables al Estado o Fisco, que es una persona jurídica de derecho público, pues sólo alcanzan a las personas privadas regidas por el derecho civil.

Sostiene que, al encargarse el Estado de suministrar agua potable a los habitantes del país, no actúa como persona privada, sino que, premunido de la autoridad pública que inviste, ha organizado un servicio público, la Empresa de Agua Potable, consultando así el interés general del país, y sin propósito alguno de lucro, es decir, en suma, con una finalidad esencialmente distinta a la que se hubiera propuesto un particular al organizar una empresa de esta clase o cualquiera otra.

Agrega que, aun en la hipótesis de que se considerare que la Empresa de Agua Potable constituye una gestión privada del Fisco, siempre existiría transgresión del artículo 2320, ya que, como lo establece la sentencia de casación que se registra en el Tomo XXXVI de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, página 277, los empleados públicos y entre ellos, naturalmente, los de la Empresa de Agua Potable no están, en realidad, al cuidado del Fisco, quien no puede, por consiguiente, responder de sus hechos culpables.

Termina exponiendo que, a su juicio, es más flagrante la contravención al artículo 2322, donde no es dable admitir que el Estado sea amo de sus empleados y que éstos sean sus criados o sirvientes, pues de su tenor literal se desprende, entre otras cosas, que sólo contempla relaciones jurídicas entre personas naturales.

Traído el recurso en relación.

La Corte:

Teniendo presente:

1º Que en el escrito de formalización se consideran infringidos los artículos 2320 y 2322 del Código Civil: el primero, porque el Estado, al intervenir en la Empresa de Agua Potable de La Unión, lo ha hecho premunido de la autoridad pública que inviste y consultando el interés general del país, a lo que se agrega que los empleados públicos no están al cuidado del Fisco; y el último, porque no cabe admitir que el Estado sea amo de sus empleados, fuera de que, del tenor literal del precepto que consagra, fluye que sólo alude a las relaciones jurídicas entre personas naturales;

2º Que, desde luego, procede observar que la decisión redargüida, en su fundamento 5º, sienta que "en el presente juicio, se trata de establecer la responsabilidad del Fisco, o sea, del Estado, derivada del hecho de un empleado de su

dependencia, que ejecutara con motivo del desempeño de su cargo y en función de meros "actos de gestión" de una Empresa del Estado", a pesar de lo cual no se ha atacado tal conclusión, invocando como transgredida alguna disposición legal, ni siquiera la contenida en el artículo 545 del Código Civil, que sirve al Tribunal recurrido para discurrir en el sentido de que el Estado "puede ser sujeto de derechos y obligaciones de carácter meramente privado, así como puede ser también sujeto de derechos y obligaciones que se rigen por el derecho público";

3º Que, por consiguiente, en la especie, se ha planteado, discutido y resuelto un problema diverso del que fue debatido y fallado en el expediente en que recayera la sentencia cuyo texto se aduce, en su apoyo, por el recurrente, pues allí se presentó el caso relativo a un individuo que desempeñaba una función de las que son propias o características del Estado, y aquí se ha promovido una controversia relacionada con un acto que se realizó por un empleado adscripto a un servicio del cual el Fisco es empresario; razón por que éste se halla, como las empresas particulares, afecto a las reglas de derecho privado;

4º Que, de lo que se ha dicho, se desprende que no se ha vulnerado el artículo 2320 del Código Civil, dado que, según él, los empresarios, en el evento que contempla, responde del hecho de sus empleados:

5º Que, finalmente, no puede sostenerse que el artículo 2322 del Código citado se refiera, únicamente, a las personas naturales, ya que nada se expresa en él tendiente a dejar las entidades morales o físicas al margen de la prescripción que encierra, lo que autoriza para juzgar que la intención del legislador ha sido comprender, en ella, unas y otras.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 938, 939, 941, 959, 973 y 978 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el presente recurso de casación en el fondo.

Redactada por el Ministro señor Rondanelli. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli F. Juan B. Ríos A. Carlos A. Campos. Manuel I. Rivas. Ruperto Alamos. Ricardo Montaner Bello.

AQUEVEQUE CON FISCO

- 1) Corte Suprema (17 de noviembre de 1941 - Casación en el fondo)
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39 (1942), II, 1ª, 345-348.
Parte Segunda, Sección 1ª, pp. 345-348

Doctrina. Procede anular de oficio por falta de consideraciones de hecho y de derecho la sentencia cuyos fundamentos no pueden subsistir simultáneamente por ser contradictorias y destruirse entre sí.

Ante uno de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de esta ciudad, se presentó don Rafael Aqueveque interponiendo demanda en contra del Fisco, para que se declarara en definitiva que éste estaba obligado a indemnizarle los perjuicios que había sufrido con motivo de la muerte de su hijo Rafael Aqueveque, atropellado por una camioneta del servicio de correos; perjuicios que reguló en \$ 200.000 o en la suma que el juzgado estimare procedente.

Después de describir en el libelo de demanda la forma en que ocurrió el accidente, expresa que él se debió a imprudencia del chofer que manejaba el vehículo, y que, conforme a los artículos 2314, 2315, 2320 y 2329 del Código Civil, corresponde al Fisco indemnizarle el daño moral y material sufrido por él con la muerte de su hijo.

El Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, contestando la demanda, pidió su rechazo, entre otras razones, porque la acción se funda en primer lugar en el artículo 2320 del Código Civil, que hace responsable civilmente del delito o cuasidelito a la persona que tiene a "su cuidado" o sujeto a su autoridad a quien lo comete; disposición que, como todas las del título en que ella se encuentra, no se refiere a la responsabilidad civil del Estado, como derivación de los delitos o cuasidelitos ejecutados por sus agentes en el servicio o fuera de él, sino a la que incumbe a los sujetos de derecho privado. Que el empleado público no está al cuidado del Estado y es un servicio público cuyas relaciones con su empleador se rigen por otras leyes, ninguna de las cuales puede acarrear responsabilidades para el Estado cuando el empleado comete actos arbitrarios o ilegales, los que comprometen exclusivamente su propia responsabilidad.

Por sentencia de primera instancia, dictada por el Juez don Evaristo Molina, que cita en su parte dispositiva los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, se acogió la demanda y se estimó en la suma de \$ 42.000 la indemnización que el Fisco debía pagar al demandante.

Esta sentencia analiza en sus primeros considerandos la prueba del demandante, para llegar a la conclusión de que el accidente que produjo la muerte de Aqueveque se debió a culpa del chofer que guiaba la camioneta del servicio de correos y más adelante estudia la procedencia del daño moral para concluir que, en este caso, no es procedente indemnizarlo.

Con respecto a la responsabilidad civil del demandado, en los considerandos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º se dice textualmente lo siguiente:

"Que encontrándose establecido en los autos tanto con la prueba testimonial y documental rendida, como por el reconocimiento que de esta circunstancia ha hecho la parte demandada, que el chofer Lobos presta sus servicios en la Dirección General de Correos y que el accidente que costó la vida del joven Aqueveque ocurrió cuando gobernaba aquél su camioneta en actos del servicio, es indudable que la responsabilidad civil del citado accidente debe recaer sobre la persona a cuyo cuidado estaba el mencionado chofer Lobos;

Que la mencionada persona no es otra que el Fisco; y éste responde, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado;

Que la citada disposición legal no hace distinción entre persona natural o jurídica, y se refiere sólo a la responsabilidad civil nacida de los delitos o cuasidelitos;

Que para el caso no tiene importancia discutir si las personas jurídicas tienen o no responsabilidad penal, pues lo único que en esta litis se persigue es la responsabilidad civil proveniente del cuasidelito cometido por una persona natural al cuidado de una persona jurídica;

Que los servicios de un chofer, atendida su naturaleza, deben ser considerados como los de una persona que está al cuidado de otra, sin que se pueda hacer distinción de la calidad del patrón, pues no se ve qué diferencia pueda existir en la responsabilidad de éste por los actos de aquél si se trata de un particular o de la entidad llamada Fisco;

Que lo anteriormente expuesto, unido a lo que dispone el artículo 2314 del Código Civil, lleva a concluir que el Fisco tiene la obligación de indemnizar al padre del joven Aqueveque por el accidente que costó la vida a éste y cuya responsabilidad penal recae sobre el chofer Lobos, al servicio de aquél".

Este fallo fue apelado por ambas partes y conociendo del recurso una de las Salas que componen la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó por mayoría de votos, reduciendo a \$ 30.000 el monto de la indemnización.

Reprodujo íntegramente la sentencia de primera instancia y agregó los siguientes fundamentos: